

**DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN**

**PARA : VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS**  
PRESIDENTA  
COMISIÓN EXPERTA

**LUIS ROJAS GALLARDO**  
SECRETARIO GENERAL  
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 6 de la Estructura de Texto Constitucional: “**Gobierno y Administración Regional y Local**”, para que sea sometida a votación ante el Pleno de la Comisión Experta.

## **I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA**

### **1. DIAGNÓSTICO DE LA INSTITUCIONALIDAD ACTUAL**

Chile ha sido caracterizado como un país centralizado. Tal condición ha generado un importante anhelo de descentralización, especialmente entre quienes viven alejados de la Región Metropolitana. En efecto, parte importante de la toma de decisiones políticas más trascendentales se realizan desde el gobierno nacional, asignándole a los gobiernos regionales y locales un rol esencialmente administrativo y relegando sus atribuciones a un segundo plano.

La distancia geográfica e institucional entre quienes toman las decisiones y los territorios donde estas tienen efecto ha tenido consecuencias tanto en la eficiencia y eficacia de la acción del Estado, como en la legitimidad misma de las instituciones y su relación con las comunidades. Nos inspira lograr un país donde el lugar de nacimiento o de residencia, no sea un obstáculo para lograr el desarrollo pleno de las máximas capacidades de todas las personas. Ello pues la descentralización, en la medida que su implementación sea adecuada, permite mejorar la asignación de los recursos públicos y genera una mejor supervisión y control de las autoridades por parte de la ciudadanía.

El objetivo es, por tanto, lograr un desarrollo económico, social, cultural y ambiental más equilibrado y justo, accesible a las personas, junto a una participación efectiva de las mismas en los asuntos de interés público. Para ello, consideramos fundamental fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales y locales mediante un proceso gradual y progresivo de

descentralización que reconozca la autonomía que tienen dentro del ámbito de sus competencias, así como el rol fundamental que tienen en la participación y representación democrática de las comunidades.

Por cierto, reconocemos que han existido avances significativos en materia de descentralización, como la elección directa de las autoridades regionales (Ley N° 21.073) y de traspaso de competencias hacia el nivel subnacional (Ley N° 21.074). El camino que proponemos, en definitiva, consiste en continuar buscando que la acción del Estado se adecúe de mejor forma a las realidades locales, promoviendo la implementación de políticas públicas que vayan en beneficio directo de los ciudadanos, así como la generación de mayor supervisión y control de las autoridades por parte de la ciudadanía. Ello pues, a juicio de los comisionados que suscribimos la presente propuesta, estimamos que el proceso de descentralización es condición necesaria para la modernización y que este, por cierto, exige prudencia y responsabilidad en su implementación.

## **2. RESEÑA DE LAS INNOVACIONES PROPUESTAS MÁS RELEVANTES**

a) Autonomía de los Gobiernos regionales y locales: se establece que ambas instituciones gozarán de autonomía dentro de sus ámbitos de competencia, siempre respetando la indivisibilidad y unidad del Estado.

b) Principios constitucionales de descentralización: se han consagrado los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, subsidiariedad territorial, coordinación y asociatividad. Todos ellos tendientes a promover, sustentar y dar criterios al proceso gradual y progresivo de descentralización de nuestro país.

c) Prohibición de tutela entre gobiernos regionales y locales, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre las mismas.

d) Desconcentración de la Administración del Estado: se cambia la denominación delegados presidenciales regionales/provinciales por representantes del Presidente de la República, dando continuidad a los delegados vía disposiciones transitorias.

e) Normas de descentralización fiscal, que incluyen tanto mecanismos, instrumentos y fondos para la compensación económica interterritorial, la promoción de que el gasto público sea ejecutado progresivamente a través de los Gobiernos Regionales y Locales, además de establecer la necesidad de contar con reglas y criterios objetivos para la transferencia de competencias y recursos, buscando limitar la arbitrariedad y discrecionalidad en las mismas. También se incorporan normas que establecen criterios y finalidades para la aplicación, vía ley, de sobretasas a ciertos tributos.

f) Atribuciones de Gobiernos Regionales y Locales, se han establecido objetivos y funciones, optándose por dejar a la ley institucional correspondiente la adaptación y detalle de las atribuciones en función de la respectiva adecuación constitucional.

## **3. EL CAMINO POR DELANTE**

Esta iniciativa constituye sólo una primera aproximación a nuestra labor como comisionados expertos, dirigida por una regla de consenso y motivada por un deseo de perfeccionar y promover la descentralización de nuestro país y que aquella mejora a su vez derive en un Estado más capaz de responder al clamor ciudadano por soluciones a sus problemas.

Quienes suscribimos estas propuestas nos hemos enfocado en aquellas materias respecto de las cuales hemos encontrado consenso, siempre considerando la opinión técnica y aportes de diversos especialistas en la materia. Lo anterior, no significa que no existan entre los firmantes otros asuntos muy relevantes que no han sido incluidos y que quedarán para la etapa de enmiendas; pudiendo cada uno y cada una de los comisionados y comisionadas de esta subcomisión presentar propuestas adicionales. Resta entonces, mediante el uso de las enmiendas que toca presentar en los próximos días, profundizar materias en tales como Territorios Especiales, junto con otros ajustes que surgirán de la discusión de esta subcomisión. Por cierto, siempre dando cumplimiento a las bases constitucionales que enmarcan este proceso.

Respecto al Gobierno y Administración Local y Regional, existe un amplio consenso en orden a avanzar de forma gradual y progresiva un Estado Descentralizado que fortalezca a los Gobiernos Regionales y Locales, estableciendo principios y criterios que promuevan la integración armónica y sostenible entre las comunidades.

Hemos llegado a la convicción de la conveniencia de desarrollar las elecciones municipales en el mismo año que las elecciones parlamentarias y presidenciales, sin embargo, continuaremos estudiando las reglas transitorias para alcanzar aquel fin.

Nos inspira un espíritu de diálogo, el que mantendremos durante los siguientes meses de funcionamiento de nuestro órgano. Ello significa que podrían existir asuntos en los que nos viéramos persuadidos por mejores propuestas que impliquen enmendar el articulado propuesto, o bien que algunos temas respecto de los cuales pudieran no haberse alcanzado acuerdos hoy, lo sean más adelante.

Es por todo lo anteriormente expuesto que las comisionadas y comisionados que suscriben venimos en presentar la siguiente:

## **II. PROPUESTA DE ARTICULADO AL CAPÍTULO**

Artículo 1.-

1. El Estado de Chile es unitario y descentralizado.
2. El territorio de la República se divide políticamente en regiones y las regiones en comunas, cuyos gobiernos gozan de autonomía dentro de los ámbitos de su competencia y en la forma que determine la Constitución y las leyes. En ningún caso el ejercicio de esta autonomía podrá afectar el carácter único e indivisible del Estado.
3. La organización territorial tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial,

pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, y prohibición de tutela entre gobiernos regionales y locales.

#### Artículo 2.-

1. El territorio de la República se divide administrativamente en regiones, las regiones en provincias, las provincias en comunas, y territorios especiales.
2. Los gobiernos regionales y las municipalidades cuentan con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los términos establecidos por la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines. Las provincias constituyen una división administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.
3. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley, la que deberá establecer criterios objetivos, participación ciudadana, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Con todo, las regiones se crean, eliminan, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.

#### Artículo 3.-

El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estas.

#### Artículo 4.-

1. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas.
2. Es deber del Estado y sus órganos considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.
3. La ley contemplará criterios objetivos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en aquellas regiones o comunas con presencia significativa de población perteneciente a ellos.

#### Artículo 5.-

La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el nivel local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al nivel nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas con la debida eficacia y eficiencia por el nivel local o regional deben recaer en la competencia de la Administración.

#### Artículo 6.-

1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y municipalidades respectivas, en conformidad con la ley.
2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que le son propios, y de dichas entidades con los servicios públicos.

#### Artículo 7.-

Ningún gobierno regional ni local podrá ejercer tutela sobre otra, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación y asociatividad, y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva a una región o municipalidad, no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.

#### Artículo 8.-

La ley deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.

### **Gobierno Regional**

#### Artículo 9.-

1. El gobierno y administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes estará establecido por ley. Estas autoridades serán electas por sufragio universal en la región, de conformidad con la ley.
2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias.

#### Artículo 10.-

1. Las autoridades del gobierno regional ejercen funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno central y la región y de prestación de los servicios públicos que determinen la Constitución y las leyes.
2. El gobierno regional tiene por objeto el desarrollo integral de la región. Una ley institucional regulará las atribuciones que ejercerán el gobierno regional y sus órganos, considerando que entre sus funciones se encuentra el ordenamiento territorial, el fomento de la participación, de las actividades productivas, el turismo, el desarrollo económico, social y cultural de la región.

#### Artículo 11.-

1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.
2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electa la candidatura que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley respectiva.
3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente solo una vez.

#### Artículo 12.-

1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley.
2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley.
3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.
4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva. Las y los miembros del consejo regional tendrán derecho a una remuneración y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.
5. Los parlamentarios y parlamentarias que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.
6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley establecerá mecanismos de

coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.

## **Gobierno Local**

### Artículo 13.-

1. El gobierno y administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.
2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, garantizar la participación ciudadana, el desarrollo económico, social y cultural, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su dependencia y ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

### Artículo 14.-

1. Los municipios tienen atribuciones normativas, financieras, y fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional, de prestación de los servicios públicos correspondientes y las demás competencias que determine la Constitución y ley.
2. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

### Artículo 15.-

1. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos consecutivos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva.
2. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

### Artículo 16.-

1. El concejo municipal es el órgano encargado de colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal y de hacer efectiva la participación de la comunidad local. Para el cumplimiento de sus objetivos, el concejo municipal podrá ejercer funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, así como las demás atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

2. La ley determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.
3. La ley institucional deberá asegurar mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.

#### Artículo 17.-

1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejales elegidas por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral. Los concejales y concejales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos consecutivos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva.
2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.

#### Artículo 18.-

La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de carácter infralegal y su aplicación será en el territorio respectivo, solo en el ámbito de sus competencias.

#### Artículo 19.-

Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años.

### **Territorios especiales**

#### Artículo 20.-

1. Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.
2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.

### **Desconcentración de la Administración del Estado**

#### Artículo 21.-

Existirán representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, que serán designados por este, cuyas atribuciones serán determinadas por la ley institucional. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación,



supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

## **Descentralización Fiscal**

Artículo 22.-

1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distingo del lugar en que habiten.
2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros:
  - a. Mecanismos de financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales;
  - b. Mecanismos de solidaridad basados en la equidad territorial, y
  - c. Mecanismos compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.

Artículo 23.-

La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno en función de adecuado cumplimiento de las responsabilidades.

Artículo 24.-

1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y municipios, deberá contemplar financiamiento y recursos humanos suficientes y oportunos para su adecuado ejercicio.
2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse en base a criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.

Artículo 25.-

1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales.

2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.

#### Artículo 26.-

Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la ley. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.

#### Artículo 27.-

1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando siempre los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad y eficiencia económica. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.
2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de las y los habitantes de regiones y comunas.

#### Artículo 28.-

La Corte Constitucional resolverá en conformidad a esta Constitución, las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

### **Disposiciones generales**

#### Artículo 29.-

1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región o provincia, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.
2. Ningún gobernador regional, o representante del Presidente de la República en la región o provincia, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.
3. En caso de ser arrestado algún gobernador regional o un representante del Presidente de la República en la región o provincia por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional o el representante del Presidente de la República

de la región o provincia, según sea el caso, imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 30.-

1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley institucional señalará los casos en que existe una infracción grave.
3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Artículo 31.-

Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

### **Disposiciones transitorias**


Primera.-

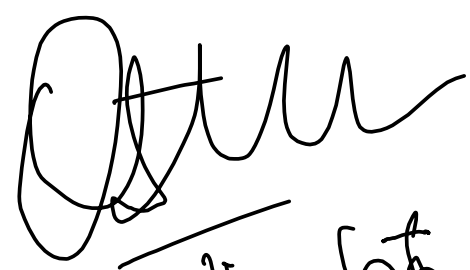
Mientras no fuere adecuado el decreto con fuerza de ley n.º 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n.º 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional al nuevo régimen constitucional, se entenderá que los representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, del artículo 21, son respectivamente las autoridades de los capítulos I y II del título primero del referido decreto con fuerza de ley.


Sin otro particular, les saludan atentamente:

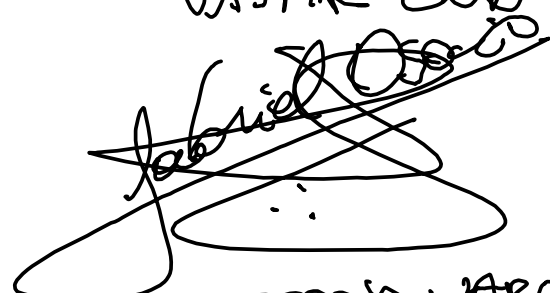
  
ANTONIA RIVAS P

  
Natalia Gonzalez

  
Juan Jose Ossa

  
Francisco Soto B.

  
Sebastian Sob

  
GABRIEL OSERIO VARGAS.